



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2734/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2734/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Coyoacán.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Se solicita confirmar si un servidor público fue dado de alta en el SUN el 1° de marzo de 2021, pese a irregularidades en el nombramiento, firmas sin atribuciones y restricciones legales vigentes en ese periodo.

"NO SE DIO RESPUESTA POR PARTE DE LA ALCALDIA, SE AGOTO EL TIEMPO DE RESPUESTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, POSIBLEMENTE INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD, NO HAY RESPUESTA CERTIFICADA." (sic)



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión debido al no haberse desahogado su prevención.

Palabras clave: No desahogó prevención, agravio improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Improcedencia	12
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2734/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2734/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074125001736, a través de la cual requirió lo siguiente:

“NOS FUE PRESENTADA EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002629, POR MEDIO DEL CUAL NOS FUE PROPORCIONADA EL NOMBRAMIENTO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, MISMO QUE EN SU CONTENIDO SEÑALA QUE SE HARA EFECTIVO A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 2021, FIRMADO POR MANUEL NEGRETE ARIAS.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

ES DE MENCIONAR QUE MANUEL NEGRETE ARIAS, ESTUVO ACTIVO HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, POR LO TANTO EN FECHA DEL 01 DE MARZO DE 2021, YA NO TENIA ATRIBUCIONES EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA.

SITUACION QUE NO SE DEBIO PROCEDER A SU ALTA, YA QUE PRESENTA IRREGULARIDADES ENTRE ELLAS, QUE QUIEN FIRMA EL NOMBRAMIENTO NO TENIA ATRIBUCIONES EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA EL 1° DE MARZO DE 2021, Y QUE POR EL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA D ELAS ALCALDIAS ERA IMPROCEDENTE SU ALTA, POR ESTAS RAZONES, EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION EN TURNO, LIC MARTIN VARGAS DOMINGUEZ , NO PROCEDIO A SU ALTA, Y ES ESTE FUNCIONARIO EL UNICO FACULTADO PARA PROCEDER O NEGAR EL ALTA DEL TRABAJADOR EN ESE PERIODO Y COMO SE DEMUESTRAN EN LOS DOCUMENTOS QUE ANEXAREMOS AL PRESENTE, SE CONFIRMA QUE EL NO PROCEDIO A SU ALTA.

SE ANEXA TAMBIEN LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DE ALTA DE NUEVO INGRESO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DONDE ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES:

- 1.- ALTA DE NUEVO INGRESO.
- 2.-NOMBRE DEL TRABAJADOR.
- 3.- FECHA DE ALTA 01-03-2021. (EN ESTA FECHA NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA TAL COMO USTEDES LO SEÑALAN EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122001281, MISMA QUE ANEXAMOS AL PRESNETE, DONDE SE INFORMA QUE DEL 1° AL 29 DE MARZO NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA Y SEÑALAN EL ARTICULO Y EL ORDENAMIENTO LEGAL, POR LO TANTO ESTA ALTA Y ESTE NOMBRAMIENTO DEBE SER IMPROCEDENTE)
- 4.- SE SEÑALAN LAS PERSONAS QUE FIRMARON SU ALTA. (ESTAS PERSONAS QUE FIRMARON EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, FECHA DE ALTA DEL TRABAJADOR, CUANDO NO TENIAN FACULTADES YA QUE DE ACUERDO A LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074124002153 MISMA QUE ANEXAMOS AL PRESENTE, SE INFORMA EL PERIODO EN QUE ESTUVIERON ACTIVO LOS FUNCIONARIOS, DEMOSTRANDO QUE EN LA FECHA DEL 01-03-2021, RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, FIRMARON COMO FUNCIONARIOS EN ESE PERIODO, CUANDO ELLOS ESTUVIERON DADOS DE ALTA A PARTIR DEL 01-04-2021)

AL RESPECTO SOLICITAMOS LO SIGUIENTE:

¿SE INFORME SI ESTA DEBIDAMENTE ACREDITADA EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA(SUN), DONDE SE COMPRUEBE QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS FUE DADO DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021?

¿EN CASO DE SER FAVORABLE SU ALTA, QUIEN INCURRIO EN RESPONSABILIDAD, YA QUE NO HABIA MOVIMIENTOS NE LA ESTRUCTURA DE LA ALCLADIA EN EL PERIODO DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, CERTIFICADO POR USTEDES, SI SE REQUIERE EL NOMBRE DE TODOS LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN ESTE PROCESO DESDE LA CAPTURA O SUPUESTA CAPUTURA HASTA SU CONCLUSION?

¿ESTA RESPUESTA ES MUY IMPORTANTE PARA NOSOTROS, YA QUE COMO HEMOS INFORMADO EL ALGUNAS SOLICITUDES INGRESADAS, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, NO SE PRESENTO A RECIBIR EL AREA Y QUE POR NORMATIVIDAD, EL DEBIO HABER RECOIOBIDO EL AREA EN PRESENCIA DE LA CONTRALORIA INTERNA Y DEL FUNCIONARIO QUE ENTREGA, SIN EMBARGO EL NO SE PREESENTO EN VARIAS OCASIONES Y ESTA DEBIDAMENTE ACREDITADO EN LA CONTRALORIA INTERNA, CON SUS RESPECTIVAS ACTAS ADMINISTRATIVAS, SOLO REQUIERO QUE SE INFORME SI ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS FUE DADO DE ALTA EN FECHA 01—03-20221?

¿QUE SE INFORME SI LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE ALTA DE NUEVO INGRESO, EN FECHA 01-03-2021, FIRMADA POR RAUL LOPEZ FLORES YJOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ES VALIDA, CUANDO ESTAS PERSONAS EN ESA FECHA NO TENIAN ATRIBUCIONES, YA QUE ELLOS FUERON DADOS DE ALTA EL 01-04-2021 Y QUE LO ACREDITAMOS CON DOCUMENTOS CERTIFICADOS?

¿QUE SE INFORME SI ESTA ADMINISTRACION PROCEDIO LEGALMENTE ANTE IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL PROCESO DE ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DE FECHA 01-03-2021?

TODAS SUS RESPUESTAS NOS SERVIRAN COMO EVIDENCIA.." (Sic).

2. El veinte de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, adjunto el oficio **ALC/DGAF/DCH/3016/2025**, a través del cual emitió respuesta a la solicitud de información; en los siguientes términos:

 CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA RECIBIDO: <i>Marisa</i> FECHA: <i>20/08/2025</i> HORA: No. CONTROL: <i>2094</i> <i>11:28</i>	ALCALDÍA coyoacán ¡ESTÁ CONTIGO! ALCALDÍA COYOACÁN DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO Ciudad de México, Coyoacán, a 20 de agosto de 2025 No. oficio: ALC/DGAF/DCH/ 3016 /2025 Asunto: Atención a la solicitud de información folio 092074125001736
MTRO. FEDERICO-MANZO SÁRQUIS COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE	
Por este medio, sobre la petición ingresada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, con número de folio, 092074125001736 en la que se requiere lo siguiente: <i>"NOS FUE PRESENTADA EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122002629, POR MEDIO DEL CUAL NOS FUE PROPORCIONADA EL NOMBRAMIENTO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, MISMO QUE EN SU CONTENIDO SEÑALA QUE SE HARA EFECTIVO A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 2021, FIRMADO POR MANUEL NEGRETE ARIAS.</i> <i>ES DE MENCIONAR QUE MANUEL NEGRETE ARIAS, ESTUVO ACTIVO HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, POR LO TANTO EN FECHA DEL 01 DE MARZO DE 2021, YA NO TENIA ATRIBUCIONES EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA. SITUACION QUE NO SE DEBIO PROCEDER A SU ALTA, YA QUE PRESENTA IRREGULARIDADES ENTRE ELLAS, QUE QUIEN FIRMA EL NOMBRAMIENTO NO TENIA ATRIBUCIONES EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA EL 1° DE MARZO DE 2021, Y QUE POR EL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA D ELAS ALCALDIAS ERA IMPROCEDENTE SU ALTA, POR ESTAS RAZONES, EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION EN TURNO, LIC MARTIN VARGAS DOMINGUEZ, NO PROCEDIO A SU ALTA, Y ES ESTE FUNCIONARIO EL UNICO FACULTADO PARA PROCEDER O NEGAR EL ALTA DEL TRABAJADOR EN ESE PERIODO Y COMO SE DEMUESTRAN EN LOS DOCUMENTOS QUE ANEXAREMOS AL PRESENTE, SE CONFIRMA QUE EL NO PROCEDIO A SU ALTA.</i> <i>SE ANEXA TAMBIEN LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DE ALTA DE NUEVO INGRESO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DONDE ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES:</i> <i>1.- ALTA DE NUEVO INGRESO.</i> <i>2.-NOMBRE DEL TRABAJADOR.</i> <i>3.- FECHA DE ALTA 01-03-2021. (EN ESTA FECHA NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA TAL COMO USTEDES LO SEÑALAN EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122001281, MISMA QUE ANEXAMOS AL PRESNETE, DONDE SE INFORMA QUE DEL 1° AL 29 DE MARZO NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA Y SEÑALAN EL ARTICULO Y EL ORDENAMIENTO LEGAL, POR LO TANTO ESTA ALTA Y ESTE NOMBRAMIENTO DEBE SER IMPROCEDENTE)</i> <i>4.- SE SEÑALAN LAS PERSONAS QUE FIRMARON SU ALTA. (ESTAS PERSONAS QUE FIRMARON EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, FECHA DE ALTA DEL TRABAJADOR, CUANDO NO TENIAN FACULTADES YA QUE DE ACUERDO A LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074124002153 MISMA QUE ANEXAMOS AL PRESENTE, SE INFORMA EL PERIODO EN QUE ESTUVIERON ACTIVO LOS FUNCIONARIOS, DEMOSTRANDO QUE EN LA FECHA DEL 01-03-2021, RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, FIRMARON COMO FUNCIONARIOS EN ESE PERIODO, CUANDO ELLOS ESTUVIERON DADOS DE ALTA A PARTIR DEL 01-04-2021)</i> AL RESPECTO SOLICITAMOS LO SIGUIENTE: <i>¿SE INFORME SI ESTA DEBIDAMENTE ACREDITADA EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA(SUN), DONDE SE COMPRUEBE QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS FUE DADO DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021?</i> <i>¿EN CASO DE SER FAVORABLE SU ALTA, QUIEN INCURRIO EN RESPONSABILIDAD, YA QUE NO HABIA MOVIMIENTOS NE LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA EN EL PERIODO DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, CERTIFICADO POR USTEDES, SI SE REQUIERE EL NOMBRE DE TODOS LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN ESTE PROCESO DESDE LA CAPTURA O SUPUESTA CAPUTURA HASTA SU CONCLUSION?</i> <i>¿ESTA RESPUESTA ES MUY IMPORTANTE PARA NOSOTROS, YA QUE COMO HEMOS INFORMADO EL ALGUNAS SOLICITUDES INGRESADAS, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, NO SE PRESENTO A RECIBIR EL AREA Y QUE POR NORMATIVIDAD, EL DEBIO HABER RECOIBIDO EL AREA EN PRESENCIA DE LA CONTRALORIA INTERNA Y DEL FUNCIONARIO QUE ENTREGA, SIN EMBARGO EL NO SE PRESENTO EN VARIAS OCASIONES Y ESTA DEBIDAMENTE ACREDITADO EN LA CONTRALORIA INTERNA, CON SUS RESPECTIVAS ACTAS ADMINISTRATIVAS, SOLO REQUIERO QUE SE INFORME SI ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS FUE DADO DE ALTA EN FECHA 01—03-2021?</i> <i>¿QUE SE INFORME SI LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE ALTA DE NUEVO INGRESO, EN FECHA 01-03-2021, FIRMADA POR RAUL LOPEZ FLORES YJOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ES VALIDA, CUANDO ESTAS PERSONAS EN ESA FECHA NO TENIAN ATRIBUCIONES, YA QUE ELLOS FUERON DADOS DE ALTA EL 01-04-2021 Y QUE LO ACREDITAMOS CON DOCUMENTOS CERTIFICADOS?</i> <i>¿QUE SE INFORME SI ESTA ADMINISTRACION PROCEDIO LEGALMENTE ANTE IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL PROCESO DE ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DE FECHA 01-03-2021?</i> TODAS SUS RESPUESTAS NOS SERVIRAN COMO EVIDENCIA. (Sic)	

  CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN	ALCALDÍA coyoacán ¡ESTÁ CONTIGO! ALCALDÍA COYOACÁN DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO
---	---

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, y de la Subdirección de Administración de Capital Humano; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, y Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informan que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, fue encontrado el siguiente antecedente:

Acerca de:

"¿SE INFORME SI ESTA DEBIDAMENTE ACREDITADA EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA(SUN), DONDE SE COMPRUEBE QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS FUE DADO DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021?

¿EN CASO DE SER FAVORABLE SU ALTA, QUIEN INCURRIO EN RESPONSABILIDAD, YA QUE NO HABIA MOVIMIENTOS NE LA ESTRUCTURA DE LA ALCLADIA EN EL PERIODO DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, CERTIFICADO POR USTEDES, SI SE REQUIERE EL NOMBRE DE TODOS LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN ESTE PROCESO DESDE LA CAPTURA O SUPUESTA CAPTURA HASTA SU CONCLUSION?

¿ESTA RESPUESTA ES MUY IMPORTANTE PARA NOSOTROS, YA QUE COMO HEMOS INFORMADO EL ALGUNAS SOLICITUDES INGRESADAS, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, NO SE PRESENTO A RECIBIR EL AREA Y QUE POR NORMATIVIDAD, EL DEBIO HABER RECOIOBIDO EL AREA EN PRESENCIA DE LA CONTRALORIA INTERNA Y DEL FUNCIONARIO QUE ENTREGA, SIN EMBARGO EL NO SE PREESENTO EN VARIAS OCASIONES Y ESTA DEBIDAMENTE ACREDITADO EN LA CONTRALORIA INTERNA, CON SUS RESPECTIVAS ACTAS ADMINISTRATIVAS, SOLO REQUIERO QUE SE INFORME SI ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS FUE DADO DE ALTA EN FECHA 01—03-20221?

¿QUE SE INFORME SI LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE ALTA DE NUEVO INGRESO, EN FECHA 01-03-2021, FIRMADA POR RAUL LOPEZ FLORES YJOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, ES VALIDA, CUANDO ESTAS PERSONAS EN ESA FECHA NO TENIAN ATRIBUCIONES, YA QUE ELLOS FUERON DADOS DE ALTA EL 01-04-2021 Y QUE LO ACREDITAMOS CON DOCUMENTOS CERTIFICADOS?" (Sic)

Hago de su conocimiento que fueron localizadas las Constancias de Nombramiento de Personal de los CC. Adolfo Jiménez Montesinos, Raúl López Flores y José Guadalupe Gutiérrez Acilite, documentos que cuentan con fecha de vigencia y quincena de procesamiento del movimiento, así como firma de los entonces funcionarios quienes validaron la constancia, dicha documental hace referencia a partir de qué fecha contaban con las facultades conferidas al cargo que les fue designado; así mismo fue localizado el nombramiento emitido para el C. Adolfo Jiménez Montesinos, mismo que refiere fecha de elaboración, y fecha de designación para asumir la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, por lo que de requerir copias certificadas de dichos documentos, estas serán entregables en versión pública, conforme a lo estipulado en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra menciona:

*"Artículo 186 Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

De igual manera conforme a lo establecido en el Catálogo de Documentos y Datos Personales Confidenciales aplicables para la Alcaldía Coyoacán, aprobado en la 1ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 22 de enero del presente año, mediante acuerdo ACOYCT-01-SE-2025.

Así mismo se informa que, de requerir las certificaciones de dichos documentos, la ciudadana deberá pagar el costo correspondiente a 04 fojas útiles, conforme a lo previsto en el Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para este ejercicio fiscal, que a la letra menciona:

"ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ALCALDÍA
COYOACÁN
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$3.25". (Sic)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten".**

Énfasis añadido

Es preciso mencionar que el pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISAI 2.0 y acreditarlo ante la Coordinación de la Unidad de Transparencia, para proceder a su entrega bajo la modalidad indicada.

Los párrafos enunciados con antelación se emiten en virtud de que esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, cuenta con una expresión documental que alberga la información de la manera, y bajo los parámetros solicitados, es decir, vinculado a la materia de su solicitud, por lo que obtenemos que lo que se pide son documentos de los previstos por la Ley, que contienen el ejercicio de las facultades de esta Alcaldía Coyoacán.

Con lo que se obtiene, que su solicitud de acceso a la información no sea el medio idóneo para solicitar opiniones o desahogar inquietudes, ya que a petición expresa se pretende obtener un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, y no así, acceder a un documento público que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Dirección de Capital Humano y sus áreas adscritas, estén obligadas a generar, procesar o poseer, conforme a lo estipulado en el artículo 6° de la Carta Magna.

Toda vez que, el derecho de acceso a la información pública que tienen los ciudadanos, contenido en el artículo 7, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende por información pública todo documento que se genere, obtenga, adquiera, transforme o posean los sujetos obligados referidos en esta Ley, tal y como se menciona a continuación:

"Artículo 7.-

... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

A tal determinación, se alude al Criterio de Interpretación 16/17 de la Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual resulta aplicable para dar respuesta a la solicitud de información, que a la letra refiere:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Dado lo referido en el párrafo citado con antelación, es dable concluir que las solicitudes de información pueden ser respondidas y satisfechas mediante una interpretación que les otorgue una expresión documental que pueda ser remitida al peticionario, sin implicar la emisión de un pronunciamiento u opinión tendiente a responder o desahogar consultas jurídicas.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ALCALDÍA
coyoacán
¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

En este punto es importante destacar que, el criterio de interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, prevé que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, sino que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

El criterio de interpretación 03/17 es del rubro y texto siguientes:

"Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por lo anterior, esta Dirección de Capital Humano, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, ha proporcionado la información con la que cuenta, en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En esa tesitura, el Artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, menciona lo siguiente:

"Art. 208.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones..." (Sic)

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con los artículos 6, fracción XIV, y 219 de la Ley de la materia, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..." (Sic)

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Referente a:

"¿QUE SE INFORME SI ESTA ADMINISTRACION PROCEDIO LEGALMENTE ANTE IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL PROCESO DE ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DE FECHA 01-03-2021?" (Sic)

Es importante comentar que después de varias solicitudes de acceso a la información pública, esta Dirección de Capital Humano dio vista al Órgano Interno de Control de esta Alcaldía Coyoacán sobre el proceso de alta y baja de algunas personas, que entonces eran trabajadores, entre ellos el del C. Adolfo Jiménez Montesinos; por lo que las apreciaciones contenidas en su solicitud, así como las denuncias, quejas y actos de corrupción, se sugiere sean remitidas a la instancia en mención, para su atención oportuna.

Cabe hacer mención que la documentación entregada es con la que se cuenta en los archivos y registros que obran en la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, adscrita a esta Dirección de Capital Humano, esto con



3. El cuatro de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

"NO SE DIO RESPUESTA POR PARTE DE LA ALCALDIA, SE AGOTO EL TIEMPO DE RESPUESTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, POSIBLEMENTE INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD, NO HAY RESPUESTA CERTIFICADA." (sic)

4. Mediante acuerdo del nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, **PREVINO** a la parte recurrente, con vista de la respuesta otorgada, a efecto de que manifieste sus razones o motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el

Sujeto Obligado a la solicitud de folio 092074125001736, de conformidad con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló:

“NO SE DIO RESPUESTA POR PARTE DE LA ALCALDIA, SE AGOTO EL TIEMPO DE RESPUESTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, POSIBLEMENTE INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD, NO HAY RESPUESTA CERTIFICADA.” (sic)

En ese sentido, de las constancias que integran el presente expediente se observó que no queda clara su causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia prescritas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales consisten en lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Dado lo anterior, con el objeto de no dejarle en estado de indefensión, **se le previno a la parte recurrente**, con vista de la respuesta otorgada, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, manifieste las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención **fue notificado el once de septiembre de dos mil veinticinco**, por lo que, el plazo de cinco días hábiles

para desahogar la prevención **transcurrió del doce de septiembre al diecinueve de septiembre del año en curso**. Lo anterior descontándose los días sábado y domingo, así como el 16 de septiembre por considerarse inhábiles en términos del Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, así como de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención formulada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.